



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 151/2023

EXP. N.º 02381-2022-PHC/TC

LIMA

MARIELENA CASTRO GUTIERREZ Y

OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Francisco Herrera Mendoza, abogado de doña Marielena Castro Gutiérrez, contra la resolución de fojas 498, de fecha 26 de abril de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre de 2021, doña Marielena Castro Gutiérrez y otros interponen demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra el presidente de la República, don Pedro Castillo Terrones, contra la presidenta del Consejo de Ministros, doña Mirtha Esther Vásquez Chuquilin, y contra el ministro de Salud, don Hernando Ismael Cevallos Flores. Denuncia la afectación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y en consecuencia cesen los actos de discriminación y la violación de los derechos a la salud, a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, a la integridad, a trabajar libremente, a elegir su lugar de residencia y tránsito, a la libertad de empresa, a la libertad de contratar y al trabajo lícito.

Solicita que se inaplique el Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021 y, que se permita a la favorecida el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú, dado que la disposición legal cuestionada equivale a la muerte civil de las personas que no se vacunan contra el Covid-19. Sostiene que se exige la aplicación de la vacuna contra el Covid-19, sin tener presente que dicha vacuna fue elaborada en tiempo récord, por lo que no ha quedado demostrado fehacientemente si es seguro que se aplique en seres humanos.

Asimismo, sostiene que se desconocen los efectos adversos que pueden ocasionar la referida vacuna y que, además de considerar que en nuestro país se está aplicando una política de salud pública errada, se ha afectado la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02381-2022-PHC/TC

LIMA

MARIELENA

CASTRO

GUTIERREZ Y OTROS

economía y la libertad de los ciudadanos, razón por la que bajo ninguna circunstancia se puede poner en riesgo la salud de los ciudadanos con una sustancia que es experimental. Afirma que, aplicando el test de razonabilidad, se verifica que las medidas adoptadas por el Estado atentan en forma irrazonable contra los derechos invocados. Agrega que la aplicación de la vacuna en nada varía el nivel de contagio, ya que las estadísticas establecen que la transmisión del virus es igual respecto de los vacunados y no vacunados. Resalta que no existe evidencia científica que haya analizado los efectos de las vacunas a largo plazo, razón por la que se afectan los derechos de todo ciudadano.

El procurador público del Ministerio de Salud contesta la demanda (f. 163) y deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia. Alega que las medidas legales asumidas por el gobierno protegen un bien jurídico mayor: la salud pública; razón por la que los usuarios deben portar el carnet de vacunación para ingresar a los establecimientos. Señala que las medidas asumidas son una estrategia importante de salud pública que permite prevenir las muertes, para eso existen diversas tecnologías que han aprobado la eficacia de la vacuna, lo que asegura su idoneidad para el uso en la población general. Por ende, considera que no se ha vulnerado derecho alguno, razón por la que la demanda debe ser declarada infundada la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público de la PCM, contesta la demanda y deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia (f. 348). Asevera que previamente a la emisión del decreto cuestionado, las medidas impugnadas ya habían sido establecidas mediante otros decretos supremos, que fueron prorrogados ampliando la vigencia de las medidas hasta la actualidad. Afirma que mediante dichas disposiciones se justificó las medidas asumidas por los emplazados, más aún considerando el nivel de propagación del virus, razón por la que las medidas y lineamientos asumidos para el cuidado de la salud pública son fundamentados. Asimismo, expresa que las normas cuestionadas son eficientes y oportunas, ya que sirven para alentar y llamar la atención sobre la necesidad de la vacunación para preservar la salud pública. Argumenta que las medidas fueron implementadas en salvaguarda del derecho a la vida y a la salud, y enfatiza que los derechos no son absolutos, sino que pueden ser sometidos a limitaciones, pudiendo restringirse algunos derechos por razones de sanidad. Así, entonces, se han restringido algunos derechos con la finalidad de evitar que se propague el virus del Covid-19 y sus nuevas variantes, razón por la que no se está ante un derecho a no vacunarse y a transitar libremente sin hacerlo, sino ante la protección de derecho a la salud y a la vida como obligación del Estado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02381-2022-PHC/TC

LIMA

MARIELENA

CASTRO

GUTIERREZ Y OTROS

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 31 de marzo de 2022 (f. 462), declara infundada la excepción de incompetencia.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 31 de marzo de 2022 (f. 469) declara infundada la demanda de *habeas corpus*, tras considerar que, del contenido de la demanda, se advierte que los demandantes en ningún momento describen cómo dichos dispositivos, o sus alcances normativos, los afectan. Agrega que los demandantes tampoco ofrecen ningún medio probatorio para comprobar que ellos se hayan visto impedidos de ejercer dichos derechos en los espacios que le han sido proscritos, por no haber cumplido con el esquema de vacunación contra la Covid-19, tal como ha sido dispuesto por el Decreto Supremo 179-2021-PCM y sus normas modificatorias, por lo que no se ha comprobado una vulneración a los derechos a la vida, la salud y a la integridad personal de los beneficiarios. Agrega que de los argumentos vertidos en la demanda no se observa la implementación de una política de salud que, de forma directa e indirecta, haga obligatoria la vacuna contra la Covid-19. En otro extremo, declara improcedente la demanda respecto a los mencionados decretos por la presunta vulneración de los derechos al trabajo, a la libre contratación y a la libertad de empresa

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, revoca la apelada y declara improcedente la demanda, argumentando que, si bien los recurrentes mencionan la afectación de una serie de derechos, en puridad lo que cuestionan es la limitación de aforo en los espacios públicos, situación que no afecta los derechos constitucionales cuestionados.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, y que se le permita a doña Marielena Castro Gutiérrez el libre tránsito y acceso a espacios públicos sin que se le exija el certificado de vacunación, así como se le permita ejercer su derecho a la libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.
2. Se denuncia la vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y en consecuencia se pide que cesen los actos de discriminación y violación de los derechos a la salud, a la vida, a la libertad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02381-2022-PHC/TC

LIMA

MARIELENA

CASTRO

GUTIERREZ Y OTROS

y a la seguridad personal, a la integridad, a trabajar libremente, a elegir su lugar de residencia y tránsito, a la libertad de empresa, a la libertad de contratar y al trabajo lícito.

### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, a tenor del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o esta se torna irreparable.
5. En el presente caso, se advierte que la norma cuya inaplicación se solicita, el Decreto Supremo 179-2021-PCM, modificó el Decreto Supremo 184-2020-PCM, que declaró el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la pandemia del Covid-19, y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social. Al respecto, se advierte del contenido de la citada normativa que expresamente establece que las medidas adoptadas tuvieron vigencia hasta el 2 de enero de 2022, además de advertirse otras medidas que –en la actualidad– no se encuentran vigentes. Asimismo, se aprecia que el Decreto Supremo 179-2021-PCM fue derogado por la primera disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo 016-2022-PCM, publicado el 27 de febrero de 2022.
6. En tal sentido, al no estar vigentes las normas cuya inaplicación se solicita, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02381-2022-PHC/TC  
LIMA  
MARIELENA CASTRO  
GUTIERREZ Y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**